

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
Palmira, marzo 15 de 2022.

El Secretario.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Interlocutorio
DIVORCIO M. A. Rad. 2022-00110-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, marzo quince (15) dos mil veintidós (2022).

Encontrándose a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por **MUTUO ACUERDO**, propuesto por los señores **FREDY TORO SAA y LILIANA DIAZ RODRIGUEZ**, a través de Apoderado Judicial, ambos mayores de edad, y vecinos y residentes en España y Chile respectivamente, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que los señores **FREDY TORO SAA y LILIANA DIAZ RODRIGUEZ**, tienen su domicilio en el País de España y Chile respectivamente, es decir que ninguno reside en la ciudad de Palmira, el domicilio no puede confundirse con la dirección afirmada para efecto de notificaciones (Auto de febrero 19 de 1997 Tribunal Superior de Medellín, M.P. María Euclides Puerta Montoya), este viene siendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en su sede civil – familia, véase por caso entre múltiples, lo referido en el libro los incidentes en el procedimiento civil de Armando Jaramillo Castañeda, cuyos aparte se puede ver paginas 115, 116, demostrándose con ello que actualmente su domicilio y residencia esta fuera de Colombia, tal como se confirma con el memorial poder enviado por cada una de las partes a su apoderado, considerando en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción como lo enseña el caro Doctor López Blanco (Procedimiento Civil, parte General pág. 131), “ **surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos.**

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

Cuanto hace al territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. P.

Tal como se puede observar, además de lo anterior, lo confiesa su común apoderado judicial, en el caso de estudio, una de las partes Demandantes tienen su

domicilio y vecindad en el país de España y Chile respectivamente, por lo tanto el competente no es este el Juzgado para conocer de este asunto.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por **MUTUO ACUERDO** por los señores **FREDY TORO SAA y LILIANA DIAZ RODRIGUEZ**, a través de Mandatario Judicial, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2º.- Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

3º.- **RECONOCER** Personería suficiente al Dr. **JORGE ALBERTO PÉREZ CORREA**. Abogado con CC. No 16.263.209 y T. P. No. 104.055 del C. S. J. como Mandatario Judicial de los demandantes en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-